



| | |
|----------------|---|
| Interlocutorio | Nº 0583 |
| Radicado | 05 266 31 03 003 2021 00157 00 |
| Proceso | Ejecutivo con garantía hipotecaria |
| Demandante (s) | Scotianbank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1 |
| Demandado (s) | Laura Juliana Restrepo Arcila CC. 43877701 y José Alejandro Fonseca Garzón CC. 79710479 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos mediante auto del 13 de junio de 2021, encuentra el Despacho que la entidad **Scotianbank Colpatria S.A. con Nit: 860.034.594-1**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de los señores **Laura Juliana Restrepo Arcila con CC. 43877701** y **José Alejandro Fonseca Garzón con CC. 79710479**.

Se aportó copia de la Escritura Pública constitutiva de hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la parte demandante, con sello que certifica que es primera copia y presta mérito ejecutivo, por lo que la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria se ajusta a derecho y reúne los requisitos de los artículos 82, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los títulos valores allegados se ajustan a lo dispuesto en el artículo 422 ibídem. En consecuencia, encuentra este Despacho procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

Finalmente, conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario, por secretaria se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dando cuenta del título valor presentado con la demanda. En la comunicación se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor de **Scotianbank Colpatria S.A. con Nit: 860.034.594-1**, y en contra de la parte demandada, así:

1. En contra de Laura Juliana Restrepo Arcila con CC. 43877701 y José Alejandro Fonseca Garzón con CC. 79710479, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$169.458,20 por concepto de la cuota insoluta del pagaré No. 504119011271 causada el 28 de enero de 2021, más los intereses moratorios, liquidados desde el 29 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 Por la suma de \$170.809,48 por concepto de la cuota insoluta del pagaré No. 504119011271 causada el 28 de febrero de 2021, más los intereses moratorios, liquidados desde el 01 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de \$132.332.050,91 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 504119011271, más los intereses moratorios, liquidados desde el 10 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. En contra de Laura Juliana Restrepo Arcila con CC. 43877701, por las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por la suma de \$75.208.545,36 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 01-01319843-03, más los intereses moratorios, liquidados desde el 06 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas en hipoteca constituida mediante escritura pública No. 2708 del 07 de octubre de 2011 de la Notaría veintidós (22) del Circulo de Medellín.

Segundo. Resolver sobre las costas y venta en pública subasta en su debida oportunidad.

Tercero. Notificar la presente decisión al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de

2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que cuenta con el término de CINCO (05) días para que cancele la obligación o DIEZ (10) días para proponer excepciones, presentando las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. Advirtiéndole que por tratarse de un proceso de mayor cuantía se encuentra sujeto al pago de arancel judicial de notificaciones, para lo que se requiere a la parte demandante.

Cuarto. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria, identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-1068971, 001-1059293 y 001-1059362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de los señores Laura Juliana Restrepo Arcila con CC. 43877701 y José Alejandro Fonseca Garzón con CC. 79710479, a favor de la ejecutante hipotecaria Scotiabank Colpatria S.A. con Nit: 860.034.594-1. Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro respectiva, precisando que deberá inscribirse el embargo con prevalencia a cualquier otro, en virtud de la garantía hipotecaria que se ejecuta.

Quinto. Por secretaria ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dando cuenta de los títulos valores presentados con la demanda. En la comunicación se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

**Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd7a8a48a706497c1572eb987d48215507e3b002b960339696866ab941e7b705
Documento generado en 11/08/2021 11:44:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**